

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00253-00
DEMANDANTE: DUBYS CECILIA PACHECO OVALLE

La señora DUBYS CECILIA PACHECO OVALLE, por intermedio de apoderado, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL; no obstante, al proceder la titular a efectuar el estudio de la misma para su admisión observa que, el PODER está dirigida para la DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOLICITUD DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE, figura que no está contemplada en la Ley 54 de 1990, seguidamente encontramos que en las pretensiones de la demanda, solicitan declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho y en igual sentido la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, es decir, una cosa es lo pretendido en el PODER y otra cosa lo expresado en el acápite de DECLARACIONES, queriendo decir lo anterior que la demanda no es clara, pues lo correcto es pedir la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho, y si pretenden el reconocimiento de la sociedad patrimonial, lo propio es peticionar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación.

A su vez, tampoco observa en el poder ni en la demanda en contra de quien está dirigida está, es decir en ninguna de las anteriores están determinadas y claramente identificadas las partes demandadas, tal como lo indica el Artículo 74 del C.G.P., por tanto, la demanda debe ir en contra de los herederos determinados, que en este caso solamente serían los hijos reconocidos y los indeterminados que llegaren a tener interés en el proceso. Además, no se probó porque medio la demandante confirió el poder a su mandante, pues no se aportó constancia de haber sido otorgado por mensaje de datos, amen que el escrito carece de autenticación notarial.

También, el poderdante manifiesta en el acápite de las pruebas haber aportado los registros civiles de las menores BRENDA SHIRLEY Y SAMARA MICHEL BARROS PACHECO, pero en los documentos anexados no se observan dichos registros, por tanto esta agencia judicial solicita al apoderado para que los aporte.

Con fundamento en el artículo 90 numeral 1 en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, debe inadmitirse la demanda y concederle al interesado un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías detectadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

MRRG

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59541c269d0319b86d2195aeb7833719d9cf1d05fbe93a3d924538ee9fd802**

Documento generado en 26/08/2022 06:06:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>